



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 942/2012

Reg. Informático N° 15/2014

**“T. S.A. C. DE C.; V., J. A.; H., F. A. SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.144”.**

CPE 942/2012. Causa N° 64.563, Folio N° 293, N° de Orden 28.636 - Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6, Secretaría 12 - SALA “A”.

cc (gl)

// la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los siete días del mes de febrero de dos mil catorce, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala “A” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital, Dres. Nicanor M. P. Repetto, Juan Carlos Bonzón y Edmundo S. Hendler, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fs. 222/232 vta. dictada en causa N° 64.563, Folio N° 293, N° de orden 28.636 del registro de este tribunal, caratulada “T. S.A. C. DE C.; V., J. A. Y H., F. A. SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.144”, establecieron la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez de Cámara Dr. Nicanor M. P. Repetto dijo:

I. Que viene apelada por parte de J. A. V., por derecho propio y en representación de T. S.A., junto con su letrado patrocinante, la sentencia del juez de primera instancia que resolvió condenar a los nombrados e imponer una multa de cuarenta y nueve mil quinientos dólares estadounidenses (U\$S 49.500), por la operación de venta de quinientos mil dólares estadounidenses (U\$S 500.000), bajo el concepto de “*compra para tenencia de billetes extranjeros en el país*” emitida a nombre de J. B., sin dejar constancia que el nombrado actuaba en representación de la firma del exterior D. S.A., conforme lo dispuesto por la Comunicación “A” 3471 punto 6) del B.C.R.A., y asimismo, superando el límite mensual sin autorización del B.C.R.A.

de cinco mil dólares estadounidenses (U\$S 5.000), para operación de venta de cambio a “no residentes” de divisas o billetes dispuesto por la Comunicación “A” 3661, punto a) del B.C.R.A.

II. Que, para decidir de esta forma el *a quo* consideró que se encuentra debidamente acreditado que la operación de cambio por la venta de quinientos mil dólares estadounidenses (U\$S 500.000), documentada a nombre de J. B. y que debió haber sido registrada a nombre de la firma D. S.A., configura las infracciones previstas por los incisos e) y f) del artículo 1° de la ley 19.359, integrados por las Comunicaciones “A” 3471 punto 6) y “A” 3661 inciso a) del B.C.R.A., y del inciso f) del artículo 2° de la ley 19.359. Asimismo, rechazó los planteos de inconstitucionalidad y nulidad efectuados por la defensa de F. A. H.. Entendió, además, que los argumentos expuestos por J. A. V., en oportunidad de presentar su descargo, con relación a que T. S.A. incurrió en un error de prohibición invencible respecto de la Comunicación “A” 3661 del B.C.R.A., no podían tener acogida favorable, toda vez que aquella firma, si bien conocía la limitación para la venta de dólares a no residentes, creyó que su accionar se ajustaba a la Comunicación “C” 35.372 del B.C.R.A.; para rechazar tal planteo entendió que se encuentra probado que T. S.A. realizó la operación investigada con la intención de eludir aquella prohibición. En igual sentido el *a quo* desestimó lo relativo a que resulta excesivo exigir a las entidades el cumplimiento exclusivamente formal, total y absoluto de las normas cuando no ha sido afectado el bien jurídico protegido. Por último, en cuanto al aspecto subjetivo de la figura penal que se le atribuye, considera debidamente acreditado el dolo.

III. Que, contra la sentencia condenatoria, J. A. V. por derecho propio y en representación de T. S.A., junto con su letrado patrocinante, interpuso recurso de apelación solicitando su revocación (confr. fs. 257/263 vta.). Funda sus agravios, en primer lugar, en que



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 942/2012

la Ley Penal Cambiaria viola el principio de legalidad previsto en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Asimismo, señala que la operación de cambio investigada denominada por el *a quo* “*pago de una transferencia*”, es en realidad el resultado del ingreso y liquidación de las divisas de acuerdo al tipo de cambio vigente, documentado en dos comprobantes, es decir, entiende que no hubo un acceso al mercado de cambios alcanzado por el límite mensual dispuesto por la Comunicación “A” 3661. Alega entonces, que la operación investigada es una operación de canje y, que a fin de no eludir la prohibición de efectuar operaciones de canje o arbitraje de forma directa con clientes establecida por la Comunicación “C” 35.372 del B.C.R.A., T. S.A. convirtió en pesos los dólares divisa. Por otra parte, el apelante manifiesta que D. S.A. es una persona jurídica residente en el país, en conformidad con lo dispuesto por la Comunicación “A” 4237 del B.C.R.A., por ende no resultaría aplicable la Comunicación “A” 3661 del B.C.R.A.

Por otra parte, alega que en el caso que no tenga acogida favorable el planteo sobre la calidad de residente en el país de la persona jurídica, debe aplicarse de modo retroactivo la ley penal más benigna, siendo que con posterioridad, el Banco Central emitió la Comunicación “A” 4129, en la que se autorizó a las personas físicas y jurídicas no residentes, a la compra de divisas y su transferencia a la cuenta bancaria del cliente en el exterior, en determinados supuestos y condiciones establecidos por aquella norma. Así también, refiere que T. S.A. siempre ha sido respetuosa con la normativa emanada del Banco Central de la Republica Argentina, siendo en este caso la falta de aclaración en la registración de la operación cambiaria que J. B. actuaba como representante de D. S.A., un error operativo o disímil interpretación sobre los alcances de la normativa del Banco Central. Por último, alega que no surgen elementos en la causa que vinculen en forma directa a J. A. V. con la operación investigada, resultando por ende aplicables los mismos argumentos por los que el juez *a quo*

dispuso la absolución de F. A. H..

IV. Que, a fs. 271/273, el Sr. Fiscal General, contestando la vista que le fuera conferida (art. 519 del Código de Procedimientos en Materia Penal), considera que se encuentran acreditados los elementos subjetivos y objetivos que requiere el tipo previsto en el artículo 1º, incisos e) y f) y artículo 2º, inciso f) de la ley 19.359, resultando insuficientes los argumentos exculpatórios vertidos por los sumariados para eximirlos de responsabilidad. Asimismo, afirma que la resolución recurrida se encuentra fundada y que el procedimiento administrativo se adecuó a lo establecido por la ley vigente.

V. Que, con relación al planteo de inconstitucionalidad introducido, nuestro supremo Tribunal ha resuelto que *“la materia cambiaria presenta contornos o aspectos peculiares, distintos y variables, que impiden al legislador prever anticipadamente la concreta manifestación que tendrá en los hechos, por lo que una vez establecida la política legislativa, no resulta irrazonable el reconocimiento de amplias facultades reglamentarias al órgano ejecutivo”* (Fallos: 315:908; 199:483; 246:345; 300:392 y 304:1898). En este orden se inscriben las reglamentaciones que fundan la imputación de marras, por lo que no resultan contrarias al principio de legalidad previsto en el artículo 19 de la Constitución Nacional (confr. Reg. N° 452/06 de esta Sala “A”).

VI. Que sentado lo expuesto corresponde, en primer lugar, atender al planteo del recurrente en torno a la atipicidad de la conducta que motiva la sentencia condenatoria, entendiendo que la operación investigada no es una “operación de cambio”, sino que se trató de una “operación de canje”, en tanto que ello implicaría declarar sin más la absolución de los sumariados, dada la falta de configuración del aspecto objetivo del tipo penal que se les imputa.

La conducta que dio lugar a la instrucción del sumario y



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 942/2012

posterior condena, consiste en la venta de quinientos mil dólares estadounidense (U\$S 500.000) registrada a nombre de J. B., conforme surge de la constancia de venta de billetes N° 00001214 y del boleto N° 2-1214 de fecha 22 de septiembre de 2003, emitidos por T. S.A. Del sumario no surge controversia alguna respecto de la efectiva realización de la operación mencionada. Corresponde, entonces, determinar si aquella encuadra en los incisos “e” y “f” del artículo 1° de la ley del Régimen Penal Cambiario y sus normas complementarias las Comunicaciones “A” 3661 y “A” 3471 del B.C.R.A., tal como se desprende de la sentencia apelada.

Con este cometido, cabe tener en consideración la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con respecto a la interpretación que cabe hacerse de los dos incisos mencionados a los fines de determinar si la ley penal en blanco ha sido correctamente integrada. Respecto de estos tipos penales contenidos en la Ley Penal Cambiaria, el máximo tribunal señaló que, para verificar su configuración en un caso concreto, *“de sus términos surge que es necesario que se trate de una operación de cambio en su acepción técnica o bien de otro tipo de negociaciones que, aunque no reúnan tales características, se incluyan por disposición expresa, como -por ejemplo- la obligación de ingresar el contravalor en divisas de la exportación de productos nacionales (decreto 2581, del 10 de abril de 1964)”* (Fallos 318:207).

A la luz de lo expuesto pasaré a analizar si la conducta realizada por T. S.A. encuadra dentro del concepto de “operación de cambio” en el sentido estricto de esa locución.

Previo a tratar las circunstancias concretas del caso, corresponde recordar que en materia penal rige el principio de legalidad conforme lo recepta el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como corolario de este postulado fundamental en nuestro

ordenamiento, se desprenden las exigencias de que se trate de una ley previa al hecho del proceso, que esta sea escrita, cierta y estricta, es decir, que circunscriba claramente y de manera precisa los presupuestos de hecho contemplados en la ley penal. Este último aspecto derivado de la legalidad, tiene como correlato la proscripción de analogía, es decir, la prohibición de que con pretextos interpretativos se amplíe el alcance de los tipos penales a circunstancias diversas que aquellas expresamente consignadas (CSJN, Fallos 318:207, 312:1920, entre otros).

Los distintos incisos del artículo 1° de la ley penal cambiaria, son en su mayoría tipos penales “en blanco” que para interpretarlos corresponde analizar las normas reglamentarias que los complementan. Por lo tanto, lo expuesto en relación al principio de legalidad y las exigencias que de este se derivan alcanza también a las normas complementarias a estos, conforme lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “*Cristalux*” (Fallos 329:1053) y “*Docuprint*” (D.385.XLIV), al analizar la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna frente a las variaciones de las normas extrapenales.

Entrando a analizar el fondo de la cuestión, cabe determinar, en primer lugar, si la operación realizada por T. S.A. encuadra dentro del tipo penal previsto en el artículo 1° inciso “e” de la Ley Penal Cambiaria, el cual reza “...*toda operación de cambio que no se realice por la cantidad, moneda o al tipo de cotización, en los plazos y demás condiciones establecidas por las normas en vigor...*”.

De la interpretación de los términos de los preceptos legales citados, advierto que la operación realizada por T. S.A., consistente en la venta de quinientos mil dólares estadounidense (U\$S 500.000) registrada a nombre de J. B., encuadra en la figura penal receptada en el inciso “e” de la ley penal cambiaria en tanto que el concepto de “operación de cambio”, en su acepción técnica o estricta -que es la única que cabe por tratarse de una ley penal-, refiere a toda operación cuyo objeto principal es la compra o venta de moneda extranjera o



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 942/2012

divisas a cambio de una contraprestación en moneda local. Con lo cual, la operación investigada configura una “operación de cambio” y no una “operación de canje”, la cual es definida por la Comunicación “C” 35372 del B.C.R.A. como “...operaciones de intercambio con una misma contraparte....de distintos instrumentos en una misma moneda distinta a la moneda doméstica...” como alega la parte recurrente.

VII. Que, asimismo, corresponde analizar tal comportamiento a la luz del postulado del inciso “f” del mismo artículo y de las normas que lo integran. El tipo penal en este caso denota mayor generalidad que los analizados anteriormente en tanto refiere a “*todo acto u omisión que infrinja las normas sobre el régimen de cambios*”, sin referir específicamente a una “operación de cambio”. Lo relativo a la constitucionalidad de este precepto ya ha sido analizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “*Arpemar*” (Fallos 315:908) admitiendo la compatibilidad con el texto constitucional de esta ley penal en blanco.

Por lo tanto, corresponde inmiscuirse en el análisis de las normas que integran a este tipo penal a los fines de verificar si la conducta aquí tratada se encontraba expresamente prevista por estas, ya que, de no existir una norma que la contemple, corresponderá descartar sin más la configuración de la conducta delictiva que se les atribuye a los sumariados, puesto que conforme reza el artículo 19 de la Constitución Nacional, “*ningún habitante de la Nación podrá ser obligado a hacer aquello que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe*”.

Tanto el Banco Central de la República Argentina como el juez *a quo*, al cotejar la compatibilidad de la conducta de los sumariados con el tipo penal previsto en el inciso “f”, se inclinaron por considerarla típica por resultar contraria a las normas que lo integran: Comunicaciones “A” 3471 y “A” 3661 del B.C.R.A.

VIII. Que, en consecuencia, T. S.A. habría incumplido la Comunicación “A” 3471, inciso 6) del B.C.R.A. por la cual se establece el modo en que deben registrarse las operaciones de cambio, al determinar que *“Las entidades financieras y cambiarias deberán dar cumplimiento a los requisitos de registro de las operaciones e identificación de sus clientes...”*, toda vez que al contestar el requerimiento cursado por el Banco Central, con relación a la operación mencionada, T. S.A. informó que *“Las operaciones fueron realizadas por cuenta propia, con excepción de J. B. que operó por D. S.A.”*, es decir que la operación no se registró a nombre del verdadero cliente (confr. fs. 6/7).

IX. Que, asimismo, por aquella operación se incumplió con el inciso a) de la Comunicación “A” 3661 del Banco Central, por la cual se establece que *“...se ha dispuesto la necesidad de contar con la conformidad previa de este Banco, para que las entidades autorizadas a operar en cambios le den curso a las siguientes operaciones: ...La venta de cambio a no residentes en divisas o billetes que se realicen por cualquier concepto, por montos superiores al equivalente de dólares estadounidenses 5000 por mes calendario”*.

En este sentido, si bien por aquella resolución no fue definido el concepto de “residente” en el país, con posterioridad al momento de comisión de la infracción analizada, el Banco Central a través de las Comunicaciones “C” 39316 y “A” 4237, determinó que *“...se considera residente de un país a toda persona física o jurídica cuyo centro de interés económico o actividad principal se encuentra dentro de la frontera de ese país...En el caso de las personas jurídicas, la residencia se considera cuando éstas han realizado en el país actividades económicas y transacciones a escala significativa durante un año o más, o tiene intenciones de hacerlo”*.

En este sentido, y conforme surge de la documentación





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 942/2012

aportada por J. A. V. al momento de presentar el recurso de apelación la firma D. S.A., es una empresa constituida en la República Oriental del Uruguay que constituyó e inscribió una sucursal en la República Argentina. Su actividad principal, por lo tanto, sigue estando circunscripta a la República Oriental del Uruguay. Asimismo, con la documentación aportada por el recurrente solo se acreditó la compra de unos terrenos en este país a través de J. B. en su carácter de apoderado de la firma en Argentina. No se verifica, entonces, que D. S.A. encuadre dentro de la definición de “residente” establecida con posterioridad por el Banco Central. En consecuencia no corresponde la aplicación retroactiva de las Comunicaciones “C” 39316 y “A” 4237 del B.C.R.A. conforme fuera solicitado por el recurrente (confr. fs. 236/256).

Así también, T. S.A. en la contestación mencionada por el considerando anterior, refirió que “...según la información cursada oportunamente se trata de compras a no residentes...”, es decir que al momento de realizar la operación cuestionada aquella firma dio tratamiento a D. S.A. como una persona jurídica no residente en el país.

Por ello es que, T. S.A. y J. A. V. tenían conocimiento de que la firma D. S.A. era una persona jurídica no residente, y a fin de eludir el límite previsto por la Comunicación “A” 3661 para compra de billetes extranjeros sin autorización previa del B.C.R.A., la operación de cambio investigada fue registrada a nombre de J. B. en su calidad de residente en el país, sin dejar constancia que aquella operación la realizaba en su carácter de apoderado de D.S.A.

En este sentido, aquella premisa se torna más consistente si se tiene en cuenta que en la misma fecha en que T. S.A. realizó la operación de cambio investigada, se registró otra operación anterior (a través de la constancia de venta de billetes N° 00001146 y del boleto N° 5-1146 de fecha 22 de septiembre de 2003), por la cual D. S.A. transfiere bajo el concepto de “*aportes de inversiones directas en el*

país” setecientos ochenta mil dólares estadounidenses (U\$S 780.000) a J. B.. Asimismo, es importante destacar que al momento de la operación objeto de estudio se encontraba vigente la Comunicación “A” 3944 del B.C.R.A. por la cual se amplió el monto para la compra “para tenencia de billetes extranjeros en el país” por las personas físicas residentes en el país sin necesidad de contar con la conformidad previa del Banco Central “...cuando el monto comprado no supere el equivalente de dólares estadounidenses 500.000...”, coincidiendo aquel monto con el que T. S.A. registró la operación investigada.

Tampoco resulta verosímil el argumento invocado por J. A.V. respecto a que se realizaron dos operaciones diferentes a fin de no eludir la prohibición establecida por la Comunicación “C” 35.372 del B.C.R.A. de efectuar operaciones de canje o arbitraje en forma directa con clientes, cuando la operación de cambio investigada no se perfeccionó por la totalidad del dinero transferido en primer lugar por D.S.A. (U\$S 780.000) desde la República Oriental del Uruguay a J. B.

X. Que, por otra parte, el apelante solicita que en el caso que no tenga acogida favorable el planteo sobre la calidad de persona jurídica residente en el país de D.S.A., se aplique de modo retroactivo la ley penal más benigna, siendo que con posterioridad, el Banco Central emitió la Comunicación “A” 4129 por la cual dispuso que “*Las entidades autorizadas a operar en cambios podrán dar acceso al Mercado Único y Libre de Cambios, sin requerir la conformidad previa del Banco Central establecida en la Comunicación “A” 3661 y complementarias, a las personas físicas y jurídicas no residentes en el país, para la compra de divisas y su transferencia a la cuenta bancaria del cliente en el exterior, por los siguientes conceptos y en la medida que se cumplan las condiciones establecidas en los puntos 2 y 3 siguientes, por los cobros en el país de: a. Deudas externas de residentes por importaciones argentinas de bienes y servicios y financieras originadas en préstamos externos de no residentes; b.*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 942/2012

*Recuperos de créditos de quiebras locales, en la medida que el cliente no residente, haya sido el acreedor verificado de la quiebra; c. Ventas de inversiones directas en el sector privado no financiero; d. La liquidación definitiva de la inversión directa en el país, en el sector privado no financiero; e. Servicios o liquidación por venta de otras inversiones de portafolio (y sus rentas), como ser inversiones en cartera en acciones y participaciones en empresas locales, inversiones en fondos comunes de inversión y fideicomisos locales, compra de carteras de préstamos otorgados a residentes por bancos locales, compra de facturas y pagarés por operaciones comerciales locales, inversiones en bonos locales emitidos en pesos y las compras de otros créditos internos. 2. El acceso al mercado de cambios, sin necesidad de contar con la conformidad previa del Banco Central por los conceptos señalados en los incisos c, d y e del punto anterior, se limita en su conjunto a un monto máximo equivalente a dólares estadounidenses 2.000.000, por mes calendario por persona física o jurídica, en la totalidad de las entidades autorizadas a operar en cambios. En ningún caso, las ventas de divisas por las operaciones comprendidas en el punto e, podrán superar el equivalente a dólares estadounidenses 500.000 por mes calendario...”. En este caso, y más allá de que la parte recurrente no especifica qué supuesto de la comunicación debería aplicarse a la operación de cambio investigada, analizando cada uno de aquellos, resulta que la operación de cambio no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por la norma, por lo cual no corresponde la aplicación retroactiva de aquella comunicación.*

XI. Que, por último, J. A. V. alega que no se verifican elementos en la causa que lo vinculen en forma directa con la operación investigada.

En este sentido, y conforme surge de los considerandos anteriores, la contestación cursada en respuesta al requerimiento

efectuado por el Banco Central, un mes después de realizada la operación de cambio investigada (22 de octubre de 2003), por la cual T.S.A. informó que la operación de cambio había sido realizada por J. B. en representación de D. S.A., no residente en el país, fue suscripta por J. A. V., en su carácter de presidente de T. S.A. (confr. fs. 6/7 y 12/16).

Asimismo, la operación investigada, como se hizo mención, fue registrada por T.S.A. a través del boleto N° 2-1214 de fecha 22 de septiembre de 2003, constando como boleto N° 2-1215 una operación en la cual se registra la venta de billetes por un monto de doscientos ochenta mil dólares estadounidenses (U\$S 280.000), a nombre de J. A.V. Si bien, conforme indicó el Banco Central a fs. 83, aquella operación no vulneró la norma, resulta inverosímil sostener que J. A.V. desconocía o era ajeno a la operación investigada. Asimismo, no se brindó ninguna explicación que demuestre su ajenidad en el hecho que se le atribuye.

XII. En cuanto al monto de la multa impuesta en la sentencia a J. A. V. y a T. S.A., considero que, en atención a que se trata de una sola operación de cambio en infracción, el monto de la misma, y que los sancionados no registran antecedentes por infracciones a la Ley Penal Cambiaria (confr. fs. 208), corresponde reducir el monto a la suma equivalente a cinco mil dólares estadounidenses (U\$S 5.000) al tipo de cambio vigente a la fecha de su efectivo pago.

XIII. En esas condiciones, voto por confirmar la sentencia apelada, con la reducción de la multa impuesta a al suma equivalente a cinco mil dólares estadounidenses (U\$S 5.000). Con costas.

A la cuestión planteada el Sr. Juez de Cámara Dr. Juan Carlos Bonzón dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del voto que antecede.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 942/2012

A la cuestión planteada el Sr. Juez de Cámara Dr. Edmundo Hendler expresó:

La sentencia traída en apelación impone a ambos apelantes una multa de cuarenta y nueve mil quinientos dólares y el pago de las costas. Se funda en que habrían infringido la ley de Régimen Penal Cambiario realizando una operación que no se ajustó a las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central en cuanto a la venta de moneda extranjera a personas no residentes en el país y en cuanto a la identificación del comprador.

La apelación se funda, en primer lugar, en la afirmación de que el hecho que se les atribuye no constituía una operación de cambio alcanzada por las normas en cuestión sino un simple canje de moneda extranjera de una misma especie señalando insistentemente que con esa operación no se afectó la economía argentina ni la balanza de pagos ni la posición general de divisas.

La sentencia del juez de primera instancia se basa en las actuaciones, que le fueron remitidas por el Banco Central, del sumario instruido a la sociedad anónima T. y a sus representantes legales. La documentación incorporada a esas actuaciones y la presentada por los apelantes al interponer el recurso permiten conocer lo ocurrido en el caso. El día 22 de septiembre de 2003 la sociedad anónima, en su condición de entidad autorizada a operar en cambios, hizo efectivo un giro de setecientos ochenta mil dólares remitido por la sociedad anónima D., constituida en la República del Uruguay, abonando a su beneficiario, J. B., el equivalente en moneda argentina. Ese mismo día la entidad autorizada a operar en cambios vendió exactamente la misma cantidad de moneda extranjera en dos operaciones celebradas, una de ellas por doscientos ochenta mil dólares, de la que fue comprador J. A. V., y otra por quinientos mil dólares de la que fue comprador J. B.. De acuerdo a los funcionarios del Banco Central que instruyeron el sumario la operación hecha por B. sería la que se

encontraba en infracción a las normas vigentes en tanto que la celebrada por V. no mereció objeción alguna.

Desde ya que llama la atención esta última afirmación hecha sin señalar, como resultaba obvio, que la compra hecha por V., que era el presidente de la casa de cambios, se hizo por cuenta y orden del cliente de manera de permitirle disponer del total de la moneda extranjera que había ingresado con el giro. Está comprobado por otra parte que, al vender el giro de setecientos ochenta mil dólares, el beneficiario suscribió una declaración jurada para ser presentada al Banco Central indicando que se trataba de un aporte para su inversión directa en el país. Esa declaración resulta corroborada con la escritura pública agregada a fs. 237/249 en la que consta la adquisición por J. B., en su calidad de apoderado de D. Sociedad Anónima, de una propiedad inmueble en la provincia de Buenos Aires, por un valor de setecientos cincuenta mil ciento seis dólares pagados íntegramente en ese acto en billetes de esa moneda. Esa adquisición tuvo lugar el 24 de septiembre de 2003, es decir a las cuarenta y ocho horas de efectuada la operación de cambio y por un total bastante aproximado al de esa operación. Resulta innecesario destacar la necesidad de quien compraba una propiedad, de contar con la moneda extranjera cuando es público y notorio que las operaciones inmobiliarias en nuestro país se realizan, invariablemente, en esa clase de moneda.

Esta última circunstancia corrobora igualmente que la declaración presentada al Banco Central por el cliente del operador cambiario al adquirir la moneda extranjera, indicando que era para obtener la tenencia de billetes de esa clase en el país, se ajustó a la realidad. En lo que hace a la indicación de que fuera el mismo declarante B., residente argentino, quien hacía la operación, cuando estaba actuando en representación de la sociedad constituida en Uruguay, tampoco puede entenderse que fuera una falsedad. La intervención de un mandatario que actúa en su nombre propio constituye una modalidad de contratación frecuente y contemplada en la ley comercial. Se trata del contrato de comisión que se encuentra



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 942/2012

previsto en el capítulo II del título II del libro primero del Código de Comercio. Esa modalidad supone que el comisionista o mandatario obra en su propio nombre y queda obligado directamente hacia quienes con él contratan. Tal lo que establece el artículo 233 del código. Los autores de la doctrina explican que en ese caso sólo se generan derechos y obligaciones para con el mandatario y no para el mandante (conf. Carlos Gilberto Villegas “Contratos mercantiles y bancarios”, tomo I, p. 317).

Esa situación no se altera por el hecho de que el co-contratante, en este caso el operador cambiario, conozca quién es el verdadero dueño del negocio. Expresamente indican los autores que eso no importa y que lo único que se requiere es que el mandatario se haga responsable directo del negocio (conf. Carlos Juan Zavala Rodríguez “Código de Comercio comentado”, tomo I, pág. 268). Tal fue lo ocurrido en el caso en el que consta el formulario firmado por J. B. declarando bajo juramento ser él el titular de la operación. Frente a esa manifestación no resulta comprensible que se sancione al operador cambiario que no tenía por qué responsabilizarse de lo declarado por su cliente. Mucho menos cuando el Banco Central se abstuvo de convocar o responsabilizar al firmante de la declaración.

Está claro que la declaración de B. de que obraba por sí mismo implicaba su responsabilidad frente al Banco Central tal como está previsto en la ley comercial. También se debe entender que esa forma de operar resultaba incuestionable para el Banco Central. Lo comprueba la actitud asumida frente a la adquisición de los doscientos ochenta mil dólares efectuada por V., la que es más que evidente que era en interés del cliente no obstante lo cual el Banco Central no encontró objeción alguna y la consideró ajustada a la normativa aplicable. Así lo consigna el informe del funcionario glosado a fs. 83. Por otra parte consta la actitud correcta del operador cambiario que respondió de inmediato la requisitoria del Banco Central dando cuenta de quién era la entidad a la que representaba B.. El requerimiento de

fs.4, hecho el 21 de octubre de 2003, fue respondido con la nota fechada el 22 de octubre que se encuentra a fs. 6/7.

Es cierto que la parcialización de las adquisiciones del cambio permitió -y era obvio que para eso fue efectuada- soslayar la exigencia de una autorización previa establecida por una comunicación dirigida a las entidades financieras el 12 de julio de 2002 identificada como A 3661, la que iba dirigida también a las casas y agencias de cambio. Aun admitiendo que fuera aplicable al caso ese requisito, de todos modos carece de mayor trascendencia puesto que no se advierte razón alguna para que la autorización fuera denegada. Por el contrario, el aporte para la inversión directa que se realizó de ese modo está muy lejos de afectar la política cambiaria cuya protección incumbe a la autoridad conferida al Banco Central

Está claro en definitiva que la única trasgresión que cabe entender incurrida es la utilización de los formularios que correspondían a dos operaciones simétricas de compra y de venta de moneda extranjera. Es de suponer que entre las muchas fórmulas que emplea el Banco Central debe existir alguna otra que refleje con mayor precisión la operación efectuada. De lo que no existen dudas es de la licitud de esa operación con la que no se afectaba para nada la posición en divisas y se daba curso a una inversión que debe entenderse favorable a la economía del país. Se trataría por ende de una mera formalidad carente de toda trascendencia.

Lo único que cabe en esa situación es imponer una sanción de mínima gravedad. Mi conclusión, en definitiva, es que se debe dejar sin efecto la multa de cuarenta y nueve mil quinientos dólares así como la condena al pago de costas. En su lugar debe imponerse una multa de mil pesos. Sin costas.

Por lo que, por mayoría, **SE RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto dispone condenar a J. A. V. y T. S.A. por infracción al Régimen Penal Cambiario (art. 1 incs. e y f y art. 2 inc. f de la ley 19.359), **REDUCIENDO** el monto de la multa impuesta a la suma de cinco mil dólares estadounidenses (US\$





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 942/2012

5.000) al tipo de cambio vigente a la fecha de su efectivo pago. Con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

EDMUNDO S. HENDLER  
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO  
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON  
JUEZ DE CAMARA